

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25
seis id. id. . . . . 12'50
Anuncios particulares, la línea. . . . . 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25
seis id. id. . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 00'25

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SANIDAD.—CIRCULAR.

El lamentable abandono en que la mayoría de los pueblos tienen el servicio más importante para la salud pública, cual es la inspección de carnes, ha hecho que para evitar la reproducción de hechos punibles denunciados á mi Autoridad, me dirija hoy á los Ayuntamientos de la provincia, haciéndoles el encargo serio y muy eficaz para que sea observado en todas sus partes el reglamento de 25 de Febrero de 1859, cuyo articulado se estampa á continuación:

REGLAMENVO

de 25 de Febrero de 1859 para la inspección de carnes en las provincias.

Artículo 1.º Todas las reses destinadas al público consumo deberán sacrificarse en un punto determinado y señalado por la autoridad local, llamado Matadero.

Art. 2.º Habrá en todos los mataderos un Inspector de carnes, nombrado de entre los Profesores de veterinaria, eligiendo de los de más categoría, y un delegado del Ayuntamiento.

Art. 3.º No podrá sacrificarse res alguna sin que sea antes reconocida por el Inspector de carnes.

Art. 4.º Todas las reses destinadas al consumo público deben entrar por su pié en la casa-matadero, á no ser que un accidente fortuito las hubiera imposibilitado de poder andar (parálisis, vulgo feridura, una fractura ú otra causa semejante), cuya circunstancia se probará debidamente, declarándose

por el Inspector si es ó no admisible, sin cuyo requisito no podrá sacrificarse en el establecimiento.

Art. 5.º Después de muertas las reses y examinadas por el Inspector las carnes, serán señaladas con una marca de fuego en las cuatro extremidades.

Art. 6.º A fin de evitar fraudes en las clases de carnes, las reses lanares se marcarán de diferente modo, las lechales y borregas de las ovejas, y lo mismo se practicará en las reses cabrias; y entre tanto en el matadero no se permitirá cortar las cabezas de las reses menores hembras que pasen de un año de edad, vulgo primales.

Art. 7.º Cuando se mate un buey, los roberos ó tratantes en menudos deberán conservar la vejiga de la orina y el pene, para ser examinados por el Inspector.

Art. 8.º Muertas las reses, y cuando estén puestas al oreo, practicará segundo reconocimiento, para cerciorarse mejor por el estado de las vísceras de la sanidad de las mismas, dando parte al Sr. Concejal de turno de las que conceptúe nocivas á la salud, para que desde luego ordene sean separadas de las sanas y se proceda á su inutilización.

Art. 9.º El Inspector dispondrá se haga limpia de los hígados, de los pulmones y demás partes de las reses lanares y vacunas; pero las demás operaciones, como la extracción de los testículos de las reses castradas, vulgo turmas, cerillas, tetas y madrigueras, pertenece al matador el hacerlas.

Art. 10.º Separará únicamente de los hígados lo que esté maleado, y de los pulmones, vulgo perdius, la parte que esté alterada, debiendo proceder con toda legalidad y sin fraude de ninguna clase, para evitar de este modo las reclamaciones y graves perjuicios que podrían seguirse al abastecedor ó cortante.

Art. 11.º Anualmente presentará una relación al Excmo. Ayuntamiento de todas las reses que haya ordenado inutilizar por nocivas á la salud, con expresión de la clase á que cada una perteneciere, é igualmente de sus enfermedades.

Art. 12.º Hará guardar orden y compostura mientras estén en el matadero á todos los que intervengan en él, no permitiendo juegos, apuestas,

blasfemias, disputas ni insultos, aunque sea con el pretexto de chanza, ni tampoco que se maltrate ni insulte á persona alguna de las que concurrirán á él.

Art. 13.º Dará parte al Sr. Concejal de turno de cualquiera foco de infección que notare en el establecimiento. Como igualmente dará parte en el caso de que alguno de los que intervienen en el matadero se opusiera al cumplimiento del presente reglamento.

Art. 14.º La limpieza del establecimiento estará encargada á los cortantes, que la harán por turno y por orden de lista. Los bancos serán limpiados cada uno por su dueño respectivo.

Art. 15.º El encierro ó traída de las reses se verificará con sesiego, principalmente por lo que toca á las mayores.

Art. 16.º No se permitirá bajo ningún pretexto la entrada en la casa-matadero de ninguna res muerta.

Art. 17.º Tampoco se permitirá la entrada de ninguna res con heridas recientes causadas por perros, lobos ú otros animales carnívoros.

Art. 18.º No se permitirá que se toreen ó capoteen las reses destinadas á la matanza, ni tampoco se consentirá que se les echen perros ni se les martirice antes de la muerte; procurándose, por el contrario, que sean muertas en completo reposo y con los instrumentos destinados al efecto. Cualquiera á quien se encuentre martirizándolas, será despedido del establecimiento.

Art. 19.º Ningún abastecedor ni tratante en menudos podrá sacar fuera del establecimiento hígado ni pulmón, vulgo perdiu, ni parte de ellos, hasta después de examinados por el Inspector ó revisor.

Art. 20.º A fin de evitar los perjuicios que podrán seguirse á la salud pública, no se permitirá introducir en las degolladuras de las reses brazos ó piernas de persona alguna, aun cuando lo solicite, pudiéndose servir de la sangre y bañarse con ella por medio de vasijas al efecto.

Art. 21.º Queda prohibida la entrada de perros, con boza ó sin él, en la casa-matadero.

Art. 22.º Concluida la matanza, se recogerán por sus dueños todos los carretones, bancos, cuerdas y demás efectos, debiendo tenerlos limpios cons-

tantemente y conservados á sus expensas.

Art. 23.º Luego de verificada la matanza, limpiados los enseres y cuadra, y marcada la carne, se cerrará el establecimiento, no permitiendo abrirse hasta el día siguiente, á no ser para transportar la carne al lugar del peso á la hora señalada por el revisor.

Art. 24.º El Inspector ó revisor que faltare al cumplimiento de su obligación ó que cometiere algún fraude ó amaño con los tratantes, por la primera vez será reprendido; y por la segunda será su pene ó privado del empleo, según la naturaleza ó gravedad de la falta.

Art. 25.º Los matadores y demás dependientes del establecimiento que faltaren al respeto á los empleados de la Municipalidad, se presentaren embriagados, promoviesen alborotos, ó á quienes se sorprendiere en algún fraude ó robo, serán despedidos en el acto del establecimiento, dando parte de lo ocurrido al Sr. Concejal de turno.

Art. 26.º Quedan responsables de la exacta observancia y cumplimiento de este reglamento, en la parte que á cada uno atañe, el Inspector, el revisor, el encargado de la limpieza y demás que intervengan en la casa-matadero.

Art. 27.º Cualquiera de los que intervengan en la casa-matadero que infrinjan alguno de los artículos del presente reglamento, incurrirá en la multa de 100 rs., según la gravedad del caso.

Art. 28.º Los Inspectores de carnes tendrán á su cargo un registro, donde anotarán, bajo su más estrecha responsabilidad, el número de reses que se sacrificuen en sus respectivos mataderos, clasificándolas:

1.º En reses lanares, cabrias y vacunas. Las primeras en lechales, borregas, carneros y ovejas. Las segundas en lechales, en cabras ó machos cabrios. Y las terceras en terneras, novillos, toros, bueyes ó vacas.

La relación de que trata el art. 11 del reglamento deberá dirigirse igualmente al Subdelegado del correspondiente partido, y éste una relación general de su partido al Subdelegado de la capital.

Los Inspectores de carnes están encargados particularmente del riguroso cumplimiento de las medidas de la po-

lencia sanitaria generales, dirigiendo sus reclamaciones ó denuncias motivadas al Subdelegado de su partido, para que éste pueda elevarlas y apoyarlas, si es necesario, ante el Gobernador de la provincia.

Los Inspectores de carnes deberán evacuar cuantos informes tenga el Gobernador de la provincia á bien pedirles en el ramo de carnes y para el mejor servicio público.

Madrid 25 de Febrero de 1859.

Tarifa señalando sueldo fijo á los Inspectores de carnes con arreglo al servicio que prestan y con sujeción á la siguiente escala, aprobada por Real orden de 17 de Marzo de 1864.

En los pueblos donde se sacrifiquen diariamente de una á cuatro reses menores (lanares ó de cabrio) con destino al abasto público, el Veterinario Inspector disfrutará 360 rs. anuales.

En los de 5 á 12 reses menores, 720 reales.

En los de 13 á 20 cabezas, 1.030 rs.

En los de 21 á 40 reses, 1.440 rs.

En los de 41 á 80, 2.030 rs.

En los de 81 á 120, 2.500 rs.

En los de 121 á 150, 3.000 rs.

En los de 151 á 200, 3.500 rs.

Cuando el número de reses exceda de 200, habrá dos Inspectores para que puedan atender á sus establecimientos y alternar en el servicio de salubridad pública, ya reconociendo uno las reses, ya haciéndolo el otro en el degüello y canal.

En las poblaciones de 201 á 300 reses diarias disfrutará 6.000 rs. entre los dos Inspectores.

En las de 301 á 500, 7.000 rs. para dichos funcionarios.

En las de 501 á 700, 9.000 rs. de la misma manera.

En las de 701 en adelante, 12.000 reales, ó 6.000 para cada uno.

Con estas dotaciones los Inspectores tendrán la obligación de reconocer todos los animales destinados al consumo público en las diferentes épocas del año; y si alguno de los pueblos careciera de abastecedor, sacrificándose por los vecinos las reses para el abasto público, ó que aun habiéndole se hagan los sacrificios en las casas particulares, pasará á éstas el Inspector para hacer los reconocimientos, ya en vida, ya después del degüello, ya en canal, á fin de que nada se venda sin que proceda la revisión.

Los Ayuntamientos, teniendo á la vista el resultado estadístico de los sacrificios hechos durante un quinquenio y el aumento de población, harán un cálculo prudencial de las reses que diariamente se consumen, y en su vista y el de la presente tarifa determinarán el sueldo que al Inspector debe acreditarse en los presupuestos. A este fin deberá tener en cuenta que una cabeza de ganado vacuno de tres años de edad en adelante equivale á diez reses menores (lanar, cabrio ó de cerda), y que una ternera fina equivale á tres reses menores, y la de un año á dos á cinco reses también menores.

Madrid 17 de Marzo de 1864.

Hechos no tan aislados como fuera de esperar, y que sin embargo no son comprendidos en las anteriores prevenciones, han demostrado á este Gobierno la necesidad de citarlos, y señalar la falta á atacar el mal en su fundamento.

Se trata de las reses que después de muertas sin saberse del mal de que adolecieran, son utilizadas sus carnes sin ninguna precaución ni más reconocimiento facultativo por él ó por los interesados entre quien se acostumbre la distribución de sus restos, con lo cual nada más fácil que el desarrollo de una

enfermedad siempre de fatales consecuencias.

Otro mal grave viene observándose en algunos ventorros próximos á esta Capital, aunque fuera de su término, en donde se sacrifican diferentes reses, también sin reconocimiento facultativo, que luego expenden y en mucha parte son aquí introducidos; y á exterminar por completo uno y otro abuso, he acordado:

1.º Que los Ayuntamientos todos de la provincia, consignen en su presupuesto la cantidad con que bien por sí ó asociándose con otro ú otros pueblos "si tan insignificante fuera el sacrificio de reses en la localidad" han de contribuir para el pago de su Inspector de carnes que se les impondrá sin otra consideración para este servicio, pudiendo valerse para ello de los veterinarios del pueblo ó el que por su proximidad pueda hacer mejor y más fácil la inspección.

2.º Que los Alcaldes serán responsables en los casos de que muerta una res de cualquier clase, sean aprovechadas sus carnes sin previo reconocimiento, ni por los dueños ni por ningún vecino, no permitiendo que ni en los mercados ni en parte alguna se vendan las carnes enfermas.

3.º Que vigilen dichos Alcaldes en sus respectivas localidades la introducción de carnes de cualquier procedencia, sujetándolas á reconocimiento, así como igualmente los pescados y todos los artículos de alimentación, impidiendo de hecho el aprovechamiento de los que no estén en perfectas condiciones de salubridad para el consumo público.

4.º A obviar dificultades y consultas con respecto á la dotación que ha de señalarse á los Profesores nombrados, deben tenerse muy presentes los tipos de la tarifa que acompaña al reglamento por lo que respecta al sacrificio de reses, á fin de que no sea solo una fórmula el cumplimiento de servicio tan necesario; y por lo que se refiere á los pueblos agrupados para realizarlo, deben establecerse las bases y forma en que cada uno ha de contribuir para el pago de la cantidad bastante á la recompensa del servicio prestado.

Por último, he de prevenir á los Ayuntamientos todos de esta provincia, que es tal el propósito de este Gobierno de acuerdo con la Junta de Sanidad, que está dispuesto al nombramiento de Inspectores especiales, que periódicamente hagan este servicio á costa del peculio particular de los individuos en quienes se observe la menor falta de celo en el cumplimiento de estas prescripciones.

Segovia 19 de Noviembre de 1886.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.

El Alcalde de Martín Muñoz de las Posadas pone en conocimiento de este Gobierno que en la noche del 21 del actual ha desaparecido de la posada de doña Manuela Vicente, de dicha villa, un macho, perteneciente á don Domingo Rubio, vecino de Quintanar de la Orden, suponiendo haya sido robado por un sujeto, cuyas señas y las del macho se expresan á continuación:

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi au-

toridad, procedan á la busca y captura de ambos y caso de ser habidos ponerlos á mi disposición.

Segovia 25 de Noviembre de 1886.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Señas del sujeto.—Estatura regular, delgado, moreno y con vitigote, lleva pantalón azul, sombrero negro, faja idem, y lleva alpargatas cerradas blancas.

Idem de la caballería.—Alzada siete cuartas y uno ó dos dedos, mohino, capon, de once años, herrado de las cuatro extremidades, una rozadura próxima á la cruz de resultas del aparejo al lado derecho, lleva los lomillos del aparejo, y sudadero y un ropón con su cincha.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

CONTRIBUCIONES Y RENTAS.—CIRCULAR.

La Dirección general de Rentas Estancadas participa á esta Delegación que del Almacén de efectos estancados

de la provincia de Huelva, han sido sustraídos varios timbres de correos y telégrafos y especiales móviles, cuyos precios se expresan á continuación; y con objeto de evitar que los expresados efectos circulen por esta provincia, he acordado que por los Sres. Alcaldes de los pueblos, excepción hecha de donde exista Administración Subalterna de Rentas, en cuyos puntos desempeñarán este servicio los funcionarios que se hallan al frente de aquéllas, se giren escrupulosas visitas á los respectivos estancos al objeto de comprobar si las existencias que les resulten son las que corresponden dadas las ventas que hubieren efectuado y las sacas que realicen, cuidando de dar cuenta á esta oficina dentro del plazo de ocho días contados desde la publicación de esta circular en el presente periódico oficial del resultado que aquellas ofrezcan.

Segovia 23 de Noviembre de 1886. — Cayetano González Novelles.

Timbres de correos y telégrafos.

De 2 céntimos.—De 5.—De 10.—De 15.—De 20.—De 25.—De 30.—De 40.—De 50.—De 75.—De 1 peseta.—De 4.—De 10.

Timbres especiales móviles.

De 10 céntimos.—De 25.—De 50.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Noviembre de 1886.

Table with columns: Nacidos vivos (Legítimos, No legítimos, Total), Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción (Legítimos, No legítimos, Total), Total de muertos, Total de ambas clases. Rows for days 11-20 and a total row.

Segovia 20 de Noviembre de 1886.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Noviembre de 1886 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Table with columns: FALLECIDOS (VARONES, HEMBRAS, Total general), sub-columns: Solteros, Casados, Viudos, Total. Rows for days 11-20 and a total row.

Segovia 20 de Noviembre de 1886.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Practicada por esta oficina la liquidación de las cantidades que corresponde percibir á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, por el 1 por 100 de formación de matriculas de la contribución industrial y de comercio, correspondientes al año económico de 1885 á 86, ofrece el resultado que se demuestra á continuación, y estando prevenido que dentro del mes de Diciembre próximo se satisfagan todas las obligaciones liquidadas á favor de Corporaciones y particulares, se previene á los referidos Alcaldes y Secretarios que, á contar desde el día 1.º del citado mes hasta el 31 inclusive, deberán presentarse en esta Administración para que por la Tesorería de Hacienda les sean abonados los premios de que se trata.

Segovia 19 de Noviembre de 1886. — José Martínez Tristan.

Table with 3 columns: PUEBLOS, Ingresos verificadas (Pesetas. Cts.), and Premio de 1 por 100 de formación de matriculas (Pesetas. Cts.). The table lists numerous municipalities and their corresponding financial data.

Table with columns for location names and numerical values. Includes entries like Vegafria, Veganzones, Vegas de Matute, etc.

Summary table with columns for location names and numerical values. Includes 'Zarzuela del Pinar' and a 'Total' row.

Segovia 20 de Noviembre de 1886.—José Martínez Tristán. Text regarding administrative matters and public notices.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

RELACION de los vencimientos de plazos de fincas de bienes desamortizados correspondientes a la primera quincena de Diciembre que se anuncian en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados según está prevenido en la ley de 13 de Julio de 1878.

Main table with columns: NOMBRE DEL COMPRADOR, FINCAS (Clase, Procedencia, Pueblo donde radican), PLAZOS (Plazo, Fecha, Importe). Includes sections for 'CLERO - VENTAS ANTERIORES', 'CLERO - VENTAS POSTERIORES', 'PROPIOS POSTERIORES', 'ESTADO - VENTAS ANTERIORES', 'ESTADO - VENTAS POSTERIORES', and 'BENEFICENCIA'.

Segovia 22 de Noviembre de 1886.—El Administrador de Propiedades, Alfredo Barbero.—El Interventor, Antonio Gonzalez.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Cayetano Gonzalez Novelles.

Alcaldía de Cilleruelo de San Mamés. El Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa en sesión del día 19 del actual, ha acordado en uso de las atribuciones que la ley municipal vigente les concede, de proceder al deslinde y acotamiento general de caminos, cañadas, abrevaderos y servidumbres públicas de este término...

El viernes por la noche de la semana anterior desapareció de la Venta de San Medel, término municipal de Valseca, una novilla propia de Mariano Martin, de Collado Hermoso, cuyas señas son: Pelo negro, la cuerna delgada, capriata, sobre trece arrobas de peso, edad como de seis años, herrada de un pie trasero.

En la noche del 21 al 22 del corriente ha desaparecido un macho en la posada de Martin Muñoz, perteneciente a Leon Carrion, vecino de Abades, mantero, de las señas siguientes: Edad 12 años, mohino, de un dedo a dos sobre la cuerda, capón, herrado de las cuatro extremidades, recargo de las vegigas, una rozadura encima del hombrillo derecho, con cabezón doble, rastrillo y ramal, atiende al nombre de Imperial; le ha faltado a Domingo Rubio, criado de Carrion; lleva sudadero, lomillos, su ropón viejo y la eíncha.

Se arrienda un molino harinero, sito sobre el río Voltoya, término de Moraleja de Coca. Para tratar de ajuste, dirigirse a D. Ramón Monés, calle del Sol, núm. 12, en Segovia.